

## HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIP. VICTOR CASTRO LÓPEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), con fundamento en los Artículos 45, 46, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de Decreto para **adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala**, en base a la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

- I. Que el suscrito **DIP. VICTOR CASTRO LÓPEZ**, Integrante de esta LXIII Legislatura, con las facultad conferida por el Artículos **46** fracción **I**, **54** fracción **II**. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa de Decreto para **establecer y reconocer la facultad de la Secretaria de Salud para llevar a cabo un censo e integrar un sistema de información y padrón de personas que padezcan de insuficiencia renal, a fin de proteger su derecho humano a la salud, y así implementar políticas públicas, programas y acciones para la prevención, atención, control y erradicación de este grave problema de salud pública en nuestra entidad.**
- II. Que la insuficiencia renal es un grave padecimiento que afecta a nuestra población tlaxcalteca, esta enfermedad no sólo repercute en la salud de una persona sino que resquebraja el entorno familiar. La familia de un paciente no sólo sufre emocionalmente por la enfermedad de su ser querido, sino también se ve afectada de manera económica por los altos gastos que realiza por la atención medica de su familiar. Generalmente, por los bajos ingresos familiares, muchas veces tiene que irse endeudando y *por ende* tiene que disminuir sus gastos destinados a la alimentación, a la educación de los hijos con la consecuente desintegración familiar por las repercusiones emocionales e incluso por la pérdida del familiar.
- III. Que para la debida atención del problema de salud pública de insuficiencia renal, es necesario conocer con certeza el índice poblacional que sufre esta enfermedad, en que etapa se encuentra, y cuáles son sus necesidades de atención medica o preventivas. Sin embargo, en nuestra entidad no hay un sistema de información o estadístico que nos brinde de manera puntual y con certeza el número de personas que padecen de insuficiencia renal, a fin de

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

atender y disminuir, mediante políticas públicas en materia de salud, la tasa de morbilidad y mortalidad por insuficiencia renal. La Real Academia Española define al concepto: Salud. del latín *salus, -ūtis*. **1.** f. *Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones.* **2.** f. *Conjunto de las condiciones físicas en que se encuentra un organismo en un momento determinado.* De igual manera define el Concepto de: Morbilidad. **1.** *‘Número de personas que enferman en una población y período determinados.* La presente Iniciativa considera necesario conocer el número de personas que padecen insuficiencia renal en el Estado, conocer el grado de morbilidad, así como el estado de salud de las personas que presentan síntomas en un momento dado, para así prever y preservar el bienestar físico y mental ante la posible enfermedad o brindar la debida atención a fin de preservar el Derecho Humano a la Salud, tal y como lo establece el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Que con fecha tres de febrero de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de un párrafo al Artículo 4° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “*Toda persona tiene Derecho a la protección de la Salud, La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de Salud...*”<sup>1</sup> De igual manera, gracias a la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, el Derecho a la Salud adquirió el rango Constitucional de Derecho Humano. Reafirmando así lo que expreso la Asamblea General de Naciones Unidas, que proclamó en París, el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estableciendo en el **Artículo 25.** Numeral **1.** “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, ...la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;*” En este tenor, la reforma Constitucional del 10 de junio reconoció en el tercer párrafo del Artículo 1° “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...*” En estos mismos términos lo establece la Constitución Local en el tercer párrafo del Artículo 14. Por lo que, con la responsabilidad como Legisladores tenemos la obligación de llevar a cabo las reformas Legislativas a fin de proteger el Derecho Humano a la Salud.
- V. Que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en el **Artículo 12** Numeral **1.** “*Los Estados Partes en el presente*

1 **DOF.** Decreto por el que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 03/02/1983.

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4794103&fecha=03/02/1983](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4794103&fecha=03/02/1983)

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

*Pacto reconocen el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.” Numeral 2. “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este Derecho, figurarán las necesarias para:” c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; Artículo 2. Numeral I. “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas... hasta el máximo de sus recursos de que disponga, para logra progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, (para) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.” Por lo que debemos proteger, promover y respetar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud y el Estado por conducto de sus autoridades deberá adoptar las medidas necesarias para su realización y reitero: “Medidas Legislativas”.*

- VI. Que la Ley General de Salud reconoce en el **Artículo 3.** “*En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;*” El marco Legislativo Federal reconoce la atención médica a grupos vulnerables; en este contexto, quienes padecen insuficiencia renal por cuestiones económicas, sociales o familiares, se encuentran en estado de vulnerabilidad. Para brindar una debida atención médica es necesario conocer el índice poblacional que padecen insuficiencia renal, para prever las necesidades en servicios médicos y hospitalarios. Por lo que es necesario e imperativo que las autoridades del Sector Salud lleven a cabo un censo, registro o padrón de pacientes con insuficiencia renal a fin de integrar un sistema de información o base de datos, que sirvan de base para establecer políticas públicas de atención, control y en su caso disminución de los altos índices de insuficiencia renal en nuestra entidad. Las acciones para la obtención de esta información está en estricto respeto a lo que la Ley General, en comento, que establece: **Artículo 13.** “*La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;*
- VII. Que la multicitada Ley dispone en el **Artículo 104.** “*La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información*

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

*necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.” En un segundo párrafo: “La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos: I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad; II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud,” Con este fundamento es viable y necesario que la autoridades de salud levanten la información estadística en torno a la insuficiencia real, sus índices de morbilidad y situación económica de los pacientes como de las necesidades institucionales para la atención médica. El Artículo 106 dispone: “...los gobiernos de las entidades federativas, los municipios... que generen y manejen la información a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que esta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales.”*

- VIII.** Que la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala dispone en el **Artículo 139**. “*La Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de la planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal se Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública de la Entidad.*” Por lo cual, la autoridad local en materia de salud, debe captar, producir y procesar información necesaria para atender el estado y evolución de la salud pública de la entidad. El Artículo 140 señala que los responsables que presten servicios de salud, incluyendo los privados y auxiliares de salud del Estado incluso deberán proporcionar la información que señalen otras disposiciones legales aplicables.
- IX.** Que con fecha 31 de enero se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, información y evaluación del gasto público programado. Reconoce en el **Artículo 33**. El presupuesto de gasto de salud estatal y federal que se integra por Recursos Fiscales, Federales y Propios. Los recursos fiscales presupuestados al gasto en salud corresponden a la cantidad de \$200, 000,000.

El total del Presupuesto del Sector Salud es por la cantidad de 2,228,728,260.13<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. N° Extraordinario. Enero 31 del 2019. Págs. 29 y 30.

<http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex31012019.pdf>

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

- X. Que el Presupuesto de Egresos antes mencionado dispone en el Transitorio, ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *“De los recursos estatales por \$200,000,000.00, considerados como recursos fiscales en la integración del gasto en este presupuesto al OPD Salud de Tlaxcala, se destinarán \$50,000,000.00 para infraestructura física, equipamiento, gastos de operación, detección, prevención y diagnóstico para atender a enfermos con insuficiencia renal, considerados en los artículos 33 y 34 de este Decreto.”* Este Artículo Transitorio establece que de los \$200,000,000.00, se destinarán \$50,000,000.00 para atender enfermos con insuficiencia renal, destinándose para gastos de operación, detección, prevención y diagnóstico. Hay que recordar que para una debida prevención, detección y diagnóstico se necesitan llevar a cabo la planeación y definición de políticas públicas para atender los problemas sociales, como es el caso que nos ocupa: el grave problema de salud que afecta a tlaxcaltecas enfermos de insuficiencia renal.
- XI. Que para una debida atención de un problema social y el establecimiento de políticas públicas es necesaria la planeación, programación y presupuestación, pero antes de esto es imperativo conocer con datos concretos la problemática a resolver, para ello es necesario tener un sistema de información que contenga un padrón actualizado, en nuestro caso, de enfermos de insuficiencia renal o de personas que presenten los primeros síntomas; para ello es de suma importancia llevar a cabo un primer censo que nos permita tener datos confiables y actualizados de enfermos de insuficiencia renal. Que mejor que lo realice la Secretaria de Salud de nuestra entidad en coordinación con el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, pudiendo establecer acciones coordinadas con dependencias o gobiernos municipales e incluso con el Instituto Nacional de Estadística e Informática para la consecución del objetivo propuesto.
- XII. Que la captación, integración y procesamiento de la información o realización de un censo conlleva la aplicación de recursos económicos y humanos, por lo que es necesario destinar un presupuesto para la consecución del objeto de la presente Iniciativa. Tal y como lo dispone la Ley de disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios en el **Artículo 16**. *“El Ejecutivo de la Entidad Federativa por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local.”* En estricto

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

respeto a lo que dispone el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice: **Artículo 271.** *“En materia de presupuesto de egresos, la Secretaría y las tesorerías tendrán, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes: X. La Secretaría, a petición del Congreso, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del mismo. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación,”* por lo que, desde esta Soberanía se solicita a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala lleve a cabo una estimación sobre el impacto presupuestario que la disposición legislativa, objeto de la presente Iniciativa, pueda implementarse y cuente con los recursos y presupuesto necesario.

Por lo antes fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**UNICO.** Con fundamento en lo establecido en los Artículos 45, 46, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.** Para quedar como sigue:

## LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA

### ARTÍCULO 17. ...

I. A la VII. ...

VIII. ...

**Elaborar un censo e integrar, administrar y actualizar el padrón de personas que padezcan insuficiencia renal; asimismo, establecer acciones coordinadas con los integrantes del sistema estatal de salud a fin de actualizar semestralmente esta información.**

IX. .

Dip. Victor Castro López

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

**Integrar un sistema de información y una base de datos para la prevención, atención, control y vigilancia epidemiológica de la insuficiencia renal.**

X. A la XIII. ...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se solicita a la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado realice una estimación del impacto presupuestario a fin de que la Secretaría de Salud pueda implementar las acciones correspondientes al objeto del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular de la Secretaría de Salud debe llevar a cabo las acciones censales y de integración, actualización y administración de la información, objeto del presente Decreto, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para la realización de la actividad censal, la Secretaría de Salud podrá destinar hasta un 2% del presupuesto destinado por la cantidad \$50,000,000.00 para atender la Insuficiencia Renal, otorgado en el Transitorio, ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019, considerados como recursos fiscales en la integración del gasto en este presupuesto al OPD Salud de Tlaxcala.

## **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a los 29 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

**DIP. M.A. VICTOR CASTRO LÓPEZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**Dip. Victor Castro López**

Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un segundo párrafo a la fracción VIII y un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 17 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.